



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-4/2025

**ACTORA: NELLY DEL CARMEN
MÁRQUEZ ZAPATA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA²**

**SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO**

**COLABORADOR: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de enero de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio de la ciudadanía promovido por Nelly del Carmen Márquez Zapata,³ quien se identifica como militante del Partido Acción Nacional⁴ e integrante de la Comisión Permanente del Consejo Estatal de ese partido político en Campeche.

La actora impugna el acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche⁵ en el expediente TEEC/JDC/54/2024, por medio del cual se declaró

¹ En lo sucesivo también juicio de la ciudadanía.

² El doce de marzo de dos mil veintidós, José Antonio Troncoso Ávila fue designado magistrado en funciones por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la vacante en forma definitiva.

³ En adelante también actora o promovente.

⁴ En lo subsecuente se le podrá mencionar por sus siglas PAN.

⁵ En adelante también Tribunal local o autoridad responsable.

improcedente el juicio local de la ciudadanía que promovió en aquella instancia y se reencauzó su demanda a la Comisión de Justicia del PAN.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
C O N S I D E R A N D O	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	5
TERCERO. Cuestión previa	7
CUARTO. Pretensión, agravios y metodología.....	8
QUINTO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE.....	16

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Se **confirma** la sentencia impugnada, porque al no estar justificado el salto de instancia ante el Tribunal local, fue correcto que la controversia se reencauzara al órgano interno de justicia del PAN.

Por otro lado, el plazo otorgado para resolver no necesariamente debe ser agotado, aunado a que no existe riesgo de imposibilidad de reparación.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-4/2025

1. **Juicio local.** El veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, en salto de instancia, la actora promovió juicio local de la ciudadanía a fin de controvertir omisiones relacionadas con el proceso de elección de las personas integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche.⁶
2. Las omisiones se atribuyeron a la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en esa entidad federativa y a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN. El medio de impugnación se registró con la clave de expediente TEEC/JDC/54/2024.
3. **Acuerdo impugnado.** El dieciséis de diciembre siguiente, la autoridad responsable emitió acuerdo en el expediente referido y decidió declarar improcedente el medio de impugnación promovido por la actora y reencauzó su demanda a la Comisión de Justicia del PAN para que determinara lo correspondiente en un plazo no mayor a quince días hábiles.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

4. **Demanda.** El veintitrés de diciembre del año pasado, la actora presentó la demanda del presente juicio en contra del acuerdo referido en el punto anterior.
5. **Recepción y turno.** El dos de enero de dos mil veinticinco, esta Sala Regional recibió la demanda y las demás constancias que fueron remitidas por el Tribunal local. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente

⁶ En adelante también Comité Directivo.

SX-JDC-4/2025 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, porque se controvierte la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Campeche de reencauzar a la instancia partidista un juicio relacionado con la omisión de iniciar el proceso de renovación del órgano de dirección del PAN en ese estado; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

7. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c; 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

⁷ En lo subsecuente también Constitución federal.

⁸ En lo sucesivo Ley general de medios de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-4/2025

8. Se cumplen los requisitos previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), todos de la Ley general de medios de impugnación, por las razones siguientes.

9. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y la firma de quien promueve; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

10. **Oportunidad.** El acuerdo controvertido se notificó a la actora el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro;⁹ y la demanda se presentó el veintitrés de diciembre siguiente;¹⁰ esto es, dentro del plazo de cuatro días a partir de que le fue notificada esa determinación.

11. Al respecto, se debe precisar que en el cómputo del plazo se consideran únicamente los días hábiles, por lo que se excluyen el sábado veintiuno y el domingo veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro.

12. Lo anterior es así, porque a pesar de que en el fondo la materia de controversia se relaciona con la eventual elección de un órgano partidista, el acto impugnado en la instancia natural fue, precisamente, la omisión de desplegar actos para iniciar con ese proceso.

13. De hecho, a uno de los órganos señalados como responsables se le atribuyó la omisión de emitir la convocatoria para la elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, acto que forma parte de la preparación del proceso electoral partidista.¹¹

⁹ Constancias visibles a fojas 106 y 107 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

¹⁰ Recepción visible a foja 4 del presente expediente.

¹¹ Véase la sentencia emitida por la Sala Superior en la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2019.

14. En ese orden, al no estar acreditado el inicio del proceso en cuestión, sino que lo que se controvierte es justamente la omisión de iniciarlo, a pesar de estar vinculado con esa temática, lo correspondiente es, como se realizó, considerar únicamente los días hábiles para verificar la oportunidad de la demanda.

15. **Legitimación e interés jurídico.** La actora está legitimada para promover el presente juicio, al acudir en su carácter de ciudadana; además, fue parte promovente en la instancia local.

16. Asimismo, tiene interés jurídico para impugnar la decisión de la autoridad responsable, porque considera que derivado de ésta se vulneran sus derechos político-electorales como militante del PAN y se pone en riesgo su probable reparación; lo que transgrede el acceso a una justicia pronta y expedita.¹²

17. **Definitividad.** Las decisiones del Tribunal local son definitivas y firmes;¹³ de modo que para estar en aptitud de acudir a esta autoridad jurisdiccional no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado en forma previa.

18. En virtud de que se satisfacen todos los requisitos previstos para ello, procede analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Cuestión previa

19. En su demanda, la actora refiere que promueve el presente juicio de la ciudadanía en salto de instancia, lo que pretende justificar en la

¹² Este requisito se acredita en términos de lo previsto en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>

¹³ Artículo 686, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. En adelante también Ley electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-4/2025

urgencia para resolver el asunto y una aparente consumación irreparable del acto impugnado en la instancia ordinaria.

20. Sin embargo, es necesario aclarar que, como se precisó en el considerando anterior, la determinación del Tribunal local constituye un acto definitivo y firme, por lo cual para acudir a esta Sala Regional no es necesario agotar ninguna instancia previa.

21. En ese sentido, el presente asunto no se resuelve en salto de instancia, lo que necesariamente implicaría una justificación extraordinaria para ello, sino que es procedente debido a que se satisfacen los requisitos establecidos para ese efecto.

CUARTO. Pretensión, agravios y metodología

22. La actora pretende que se revoque el acuerdo impugnado y, derivado de ello, la autoridad responsable conozca en salto de instancia de la controversia que planteó en su demanda local o, en su defecto, se disminuya el lapso máximo de quince días hábiles que se dio a la Comisión de Justicia para resolver.

23. Para alcanzar esa pretensión, esencialmente, señala que la autoridad responsable no consideró que se han excedido los plazos para expedir la convocatoria para la elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche.

24. Al respecto, precisa que de acuerdo con el Estatuto del PAN y el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales de ese partido la convocatoria para la elección se debió emitir a más tardar el diecinueve de octubre de dos mil veinticuatro.

25. Ello, ya que el periodo de tres años del actual órgano de dirección concluyó el diecinueve de diciembre del año pasado y la convocatoria respectiva se debió emitir con una anticipación de sesenta días previo a la jornada correspondiente.

26. Con dicho planteamiento, la actora pretende evidenciar que el asunto planteado ante el Tribunal local era urgente, por lo que debió conocerlo en salto de instancia para evitar retrasos en la impartición de justicia y que la afectación reclamada siguiera actualizándose con el tiempo.

27. Asimismo, señala que los derechos eventualmente involucrados no son susceptibles de ser restituidos porque no existe tiempo suficiente para agotar la cadena impugnativa correspondiente. Inclusive, señala que ese proceder implicaría hacer nugatorio el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita.

28. De manera particular, menciona que al tener el carácter de militante del PAN tiene el derecho de votar y ser votada en la elección del Comité Directivo indicado.

29. Finalmente, se queja de que el plazo otorgado para emitir el pronunciamiento correspondiente es excesivo, porque conlleva la continuidad de las afectaciones y una merma sustantiva en la temporalidad necesaria para garantizar los derechos de la militancia del PAN.

30. De acuerdo con lo expuesto, los argumentos de la actora se pueden agrupar en las temáticas siguientes:

A. El salto de la instancia partidista estaba justificado; y



B. El plazo que se dio a la Comisión de Justicia para resolver es excesivo.

31. Los planteamientos de la actora se estudiarán en el orden en que fueron expuestos, conforme con las temáticas en que se agrupan, sin que tal proceder afecte sus derechos.¹⁴

QUINTO. Estudio de fondo

A. El salto de instancia partidista estaba justificado

32. Como se expuso, la actora considera que el Tribunal responsable debió resolver el juicio a través de salto de instancia, a fin de que no se le exigiera agotar la instancia partidista.

33. Lo anterior, porque, en su concepto, no se consideraron las particularidades del asunto acerca de la temporalidad para la emisión de la convocatoria ni la probable imposible reparación que ocasionaría el agotamiento de la instancia interna del PAN.

34. El planteamiento es **infundado**, porque no le asiste la razón respecto de que lo alegado no fue considerado por el Tribunal local, ni por cuanto hace a la consumación irreparable del acto impugnado en esa instancia.

35. En primer lugar, se debe señalar que la promovente no controvierte el hecho de que legalmente esté obligada a acudir la instancia previa del partido político al que está afiliada, sino que pretende argumentar que dadas las condiciones del caso se justificaba, excepcionalmente, que no se exigiera su agotamiento.

¹⁴ Véase la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>

36. Establecido lo anterior, es necesario referir que en Campeche el no agotar las instancias partidistas es una causa para la improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.¹⁵

37. Asimismo, en lo que atañe específicamente al juicio local de la ciudadanía, se prevé que sólo será procedente cuando se agoten todas las instancias previstas en las normas internas de los partidos políticos, salvo que los órganos correspondientes no estuvieren instalados o incurran en afectaciones graves al debido proceso.¹⁶

38. Aunado a lo anterior, si el agotar los medios de impugnación previos se traduce en una amenaza seria para los derechos que son materia de controversia y ello pueda ocasionar la merma o extinción de las pretensiones, se debe tener por satisfecho el requisito y conocer en salto de instancia.¹⁷

39. Con base en lo anterior, es claro que, ordinariamente, las personas promoventes están obligadas a agotar las instancias partidistas antes de acudir a un órgano jurisdiccional para impugnar actos provenientes de su propio partido y excepcionalmente, pueden saltar la instancia partidista.

40. No obstante, dado su carácter extraordinario, esa decisión debe encontrarse plenamente justificada y conforme con lo expuesto, en el caso ello puede provenir de tres razones: el órgano interno competente no está instalado; el órgano competente incurre en afectaciones graves

¹⁵ Artículo 645, fracción IV, de la Ley electoral local.

¹⁶ Artículo 756, párrafos segundo y tercero de la Ley en cuestión.

¹⁷ Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**” Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/9-2001>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-4/2025

al debido proceso; o el agotamiento previo pone en riesgo los derechos que se pretenden tutelar.

41. En el caso, de la lectura de su demanda local se advierte que la actora sustentó su pretensión de acudir en salto de instancia únicamente en la urgencia del asunto y la probable imposibilidad de restitución debido a las fechas en que debía efectuarse la renovación del Comité Directivo.

42. Sin embargo, el Tribunal local consideró que, por sí misma, esa razón es insuficiente para alcanzar su pretensión relativa a extinguir la carga procesal de agotar la instancia partidista y acudir directamente ante su jurisdicción.

43. Decisión que es adecuada, porque la definitividad de los actos y, en consecuencia, su irreparabilidad sólo es aplicable a aquellos provenientes de las autoridades encargadas de organizar las elecciones constitucionales y no respecto de otros provenientes de órganos distintos a éstas, como es el caso de los partidos políticos.¹⁸

44. En ese orden, contrario a lo alegado por la actora, el hecho de que se le requiera presentar su medio de impugnación ante la instancia partidista, de manera previa a la diversa estatal, no conlleva un riesgo de consumación irreparable de las omisiones que impugna, porque no se trata de una elección constitucional, sino interna del PAN.

45. Luego, al no presentarse alguna de las causas por las que extraordinariamente podría acudir ante ese órgano jurisdiccional en salto

¹⁸ Véase la tesis XII/2001, de rubro: “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”. Consultable en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XII-2001>

de instancia, es correcto que se le exija acudir en un primer momento ante el órgano interno de impartición de justicia del PAN.¹⁹

B. El plazo que se dio a la Comisión de Justicia para resolver es excesivo.

46. En segundo lugar, la actora refiere que el plazo que se otorgó a la Comisión de Justicia para resolver la controversia es excesivo y, además, permite que hasta en tanto se resuelva la controversia las afectaciones a sus derechos y los de la militancia del PAN continúen afectándose.

47. El agravio es **infundado**, en primer término, porque en el acuerdo impugnado se decidió reencauzar el asunto a la Comisión de Justicia del PAN para que en un plazo no mayor a quince días hábiles determinara lo que en Derecho proceda.

48. Así, de la lectura del punto de acuerdo segundo de la determinación controvertida se advierte que el lapso otorgado al órgano interno de justicia es el máximo que puede ocupar para resolver, lo que no necesariamente implica que ese plazo deba ser agotado.

49. Lo anterior, pues debe recordarse que los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento, sin que se requiera que deban agotar el plazo que para ese efecto se les otorga.

50. Ello, con el fin de brindar certeza y evitar que el transcurso de dicho plazo impida acudir de manera oportuna a una diversa instancia, y producir consecuencias de carácter material, que aunque sean reparables

¹⁹ Similar criterio se sostuvo en la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-183/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-4/2025

restarían certidumbre, máxime si se considera que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre el acto controvertido.²⁰

51. Además, para sustentar el calificativo de excesivo la actora únicamente aduce que durante el plazo que se otorgó para resolver las afectaciones a sus derechos continúan actualizándose; sin embargo, como se precisó, no existe riesgo de una consumación irreparable.

52. Por esa razón, en caso de asistirle la razón, sus derechos están en aptitud de ser restituidos, con independencia de que se agote el plazo de quince días establecido para resolver.

53. En consecuencia, al ser infundados los agravios de la actora, lo correspondiente es **confirmar** el acuerdo controvertido, con sustento en lo previsto en el artículo 84, apartado 1, inciso a, de la Ley general de medios de impugnación.

54. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y la sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

55. Por lo expuesto y fundado, se:

²⁰ Véase la jurisprudencia 38/2015, de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO”. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/38-2015>

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.